

Armando Chaguaceda Noriega* (Cuba)
Arturo Miguel Chípuli Castillo** (México)

La impronta schmittiana: (ab)usos autoritarios del derecho y el poder en la actualidad política latinoamericana

RESUMEN

Carl Schmitt, uno de los intelectuales más representativos de la República de Weimar, concibió en su teoría política y jurídica una visión antiliberal de la democracia y de la validez del derecho fuera del *rule of law*. En este documento se argumenta que las lógicas del ejercicio de la dominación en los regímenes autocráticos de Cuba y Venezuela, así como ciertas tendencias autoritarias en el gobierno populista de México, remiten a una perspectiva schmittiana del uso y abuso del poder.

Palabras clave: Schmitt; autocracia; populismo.

The Schmittian imprint: authoritarian (ab)uses of law and power in current Latin American politics

ABSTRACT

Carl Schmitt, one of the most representative intellectuals of the Weimar Republic, conceived in his political and legal theory an antiliberal view of democracy and of the validity of law outside the rule of law. This work discusses how the logic of the exercise of domination in the autocratic regimes of Cuba and Venezuela, as well as certain

* Doctor en Historia y Estudios Regionales, Universidad Veracruzana; politólogo, Universidad de La Habana; especialista en el estudio de los regímenes y procesos no democráticos en Latinoamérica y Rusia. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel 1. xarchano@gmail.com / código orcid: <http://orcid.org/0000-0002-2497-178X>.

** Director e investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel 1. achipuli@uv.mx / código orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8808-3311>.

authoritarian tendencies in the populist government of Mexico, echo a Schmittian perspective of the use and abuse of power.

Keywords: Schmitt; Autocracy; Populism.

Unter dem Einfluss von Schmitt: autoritärer Gebrauch und Missbrauch von Recht und Macht in der politischen Aktualität Lateinamerikas

ZUSAMMENFASSUNG

Carl Schmitt, einer der repräsentativsten Intellektuellen der Weimarer Republik, entwickelte in seiner rechtspolitischen Theorie eine antiliberalen Vision der Demokratie und der Gültigkeit des Rechts jenseits des Rechtsstaats. Der Beitrag befasst sich mit der Frage, inwiefern die Logik der Herrschaftsausübung durch die autokratischen Regime Kubas und Venezuelas, aber auch einige autoritäre Züge der populistischen Regierung Mexikos, auf eine Schmitt'sche Perspektive des Gebrauchs und Missbrauchs von Macht verweisen.

Schlagwörter: Schmitt; Autokratie; Populismus.

Introducción

El mundo ha entrado en una era de iliberalismo político.¹ Se trata de un fenómeno más amplio –por el arco de regímenes, movimientos e ideas que acoge– que las grandes ideologías del siglo pasado. Este fenómeno iliberal rechaza el multilateralismo en favor del Estado-nación; defiende un modelo de *líder y pueblo*, sin instituciones intermediarias; promueve el proteccionismo, aunque implementa reformas neoliberales; y privilegia una definición esencialista de la nación. Su sustrato –de izquierda o derecha– prima hoy en Latinoamérica. Dentro de una concepción estatista y mercantilista (fronteras adentro y afuera) desatiende el valor intrínseco de defender una democracia de ciudadanas y ciudadanos.

Las modalidades de este avance iliberal son diversas. En algunos casos, se trata del avance, dentro de las democracias, de lógicas populistas; en otros, asistimos a la sustitución del orden democrático por su opuesto autocrático. Pero tanto lo que en democracias frágiles opera como cambio (populista) intrasistémico como lo que en la autocratización implica una lógica radicalmente antidemocrática, el sustrato antiliberal –adverso al poder institucional distribuido y contrapesado y al catálogo de derechos civiles y políticos de la ciudadanía moderna– aparece como factor común.

¹ Marlene Laruelle, "Illiberalism: A Conceptual Introduction", Illiberalism Studies Program, George Washington University, April 12, 2021.

La revitalización del autoritarismo da cuenta de una ofensiva global,² entendida como proceso de “autocratización”³ que produce el lento socavamiento de las instituciones democráticas y nombra “formas políticas represivas y arbitrarias del ejercicio del poder político”,⁴ ancladas en distintos contextos geopolíticos y en una secuencia temporal amplia. A diferencia de otros conceptos surgidos en la primera mitad del siglo pasado para describir sistemas de dominación opresivos, como totalitarismo, el autoritarismo se resignificó en experiencias políticas que no necesariamente se producen como cambio político entre regímenes.

El autoritarismo hoy hace parte de órdenes políticos varios, como arreglo institucional, práctica política o como una actitud personal de líderes políticos. En este registro, el autoritarismo se presenta en una variedad de situaciones, pero a menudo como convivencia o variación populista dentro de un régimen político democrático-liberal. En ese caso, el populismo se presenta como un modo específico de entender –mediante las polaridades líder-masa (interna) y pueblo-enemigo (exógena)–, ejercer –decisionista, movilizador y conflictivo– y, en menor medida, estructurar –en formas movimientistas, antes que en instituciones estables– la política democrática moderna.⁵ Así, el populismo sería una especie híbrida en lo constitutivo, y transicional en lo procesual, dentro del catálogo de formas políticas contemporáneas, en la frontera entre la democracia y la autocracia.

Latinoamérica, como región, no escapa a estas mutaciones. Pese a la vigencia formal de un marco mayoritario de orden democrático y del Estado de derecho, la región es hoy un caleidoscopio de regímenes políticos. En varios países (Argentina, Costa Rica, Chile y Uruguay, entre otros) encontramos instituciones democráticas que canalizan la participación, incidencia y movilización cívicas. Brasil y México representan casos de democracias con gobiernos populistas, de distinta orientación ideológica. Centroamérica –y otros países del Caribe y la zona andina– tiene democracias frágiles, con instituciones y espacios cívicos formales, pero con violaciones sistemáticas y variables de los derechos ciudadanos. Por otro lado, Cuba, Nicaragua y Venezuela expresan regímenes autocráticos con altas restricciones a la acción ciudadana.

Derivado de lo expuesto, aquí abordaremos cómo las lógicas de ejercicio de la dominación en los regímenes autocráticos de Cuba y Venezuela, así como ciertas

² Larry Diamond, Marc F. Plattner and Christopher Walker, eds., *Authoritarianism goes global. The challenge to democracy* (Baltimore: Johns Hopkins and National Endowment for Democracy, 2016).

³ Andrea Cassani y Luca Tomini, *Autocratization in post-Cold War Political Regimes* (Milano: Palgrave Macmillan, 2019).

⁴ Cecilia Lesgart, “Autoritarismo. Historia y problemas de un concepto contemporáneo fundamental”, *Perfiles Latinoamericanos* 28, n.º 55 (2020): 349-372.

⁵ Armando Chaguaceda y Eloy Viera Cañive, “El destino de Sísifo. Régimen político y nueva Constitución en Cuba”, *Polis Revista Latinoamericana* 20, n.º 58 (2021): 58-77, <http://dx.doi.org/10.32735/S0718-6568/2021-N58-1578>.

tendencias autoritarias en el gobierno populista de México, remiten a una perspectiva schmittiana del uso y abuso del poder. Lo anterior no implica una adscripción formal y explícita de los liderazgos e ideólogos de esos gobiernos al pensamiento político del jurista alemán, sino una cercanía en la retórica y materialización de la agenda política, respecto los presupuestos schmittianos sobre los fundamentos y el ejercicio del poder y la ley.

1. Volver a Weimar: contexto y matrices de la lógica schmittiana

Tal como sucede hoy en nuestra región, hace un siglo en Alemania coexistieron, en pugna, distintas visiones respecto al orden jurídico y político. En la República de Weimar confluyeron los pensamientos de tres prominentes juristas (Hans Kelsen, Herman Heller y Carl Schmitt), cuya concepción del derecho y el Estado fueron de la mano con sus respectivas perspectivas acerca de la democracia. Las visiones de estos tres juristas, en el marco de su contexto político, no podían ser más diáfananamente reveladoras de concepciones y proyectos ideológicos enfrentados.

Para Kelsen, padre de la *teoría pura del derecho* e icónico representante del positivismo escéptico (iusnormativismo), el derecho es un orden coactivo que no se

Tabla 1. Tres visiones del orden político y jurídico en la República de Weimar

Tema/ problema	Kelsen	Heller	Schmitt
La crisis	Crisis de la democracia y del parlamentarismo como amenazas a la república.		Estado de excepción como expresión pura de la política.
La libertad	La libertad negativa (derechos y garantías individuales) y la positiva (participación política institucionalizada) son fundamentales para la república.		La libertad positiva se concreta en la participación directa de las masas.
El Estado	Mal necesario, que regula conflictos. Importancia de sociedad civil.	Interviene para la coordinación, cambio y justicia social.	Realiza la política, provee unidad y controla conflictos dentro de la comunidad.
El derecho	Normativismo: el derecho positivo no depende o se valida por factores, valores o creencias ajenos a la norma.	Pospositivismo: el derecho positivo + los principios suprapositivos (emanados de la comunidad sociohistórica) son la norma.	Decisionismo: El derecho descansa en la decisión y la fuerza que la sustenta, expresadas en el Estado de excepción.

Fuente: Elaboración propia a partir de Vita (2014), Córdova (2009) y otras fuentes revisadas.

valida en ningún conjunto de creencias o valores,⁶ pues se trata de un sistema escalonado de normas jurídicas que valen, independientemente del reconocimiento y la voluntad de los individuos, y donde la validez de la norma se encuentra ligada a los procedimientos y al contenido que dicta una norma jurídica superior (*norma fundante básica*).⁷ La constitución, para el citado autor, debe ser protegida (sobre todo a través de la vía jurisdiccional), pues representa la estabilidad del orden jurídico y del propio Estado, toda vez que constituye la fuente de validez del orden jurídico y en ella se encuentran el elemento metodológico y las reglas sobre las cuales se lleva a cabo la producción normativa, la cual también representa un acto de aplicación de la propia norma fundamental.⁸ Con Kelsen, cabe señalar, el iuspositivismo normativista se constituyó como el paradigma triunfante en la ciencia jurídica durante gran parte del siglo XX, asociado con el liberalismo político y con una idea de la democracia definida en términos procedimentales, conforme a la que existen una serie de reglas para la toma de acuerdos, un conjunto de derechos y libertades, así como la necesidad del principio de legalidad y del Estado de derecho.

Por otro lado, Heller parte de una posición intermedia entre el normativismo y el decisionismo, en la que el derecho, además del derecho positivo, se inspira en principios suprapositivos, los cuales emanan de una comunidad concreta, y constituyen una relación simbiótica entre norma y decisión, ya que, a través de esta, se realiza la positivización de los mencionados principios en el ordenamiento jurídico.⁹ Para Heller, la constitución se debe entender bajo esta misma ambivalencia, como norma y como factores reales del poder. De ahí que en su teoría del Estado ofreciera cinco conceptos respecto de lo que significa la ley fundamental: 1) como estructura concreta del poder, es decir, su existencia real en la actividad del Estado; 2) como situación jurídica estatal básica y fundante; 3) en sentido material “amplio”, que abarca todas las normas jurídicas existentes en el Estado; 4) en sentido material “estricto”, que se basa en la creencia de una ordenación fundamental cerrada y sin lagunas; y 5) como constitución “formal”, donde se encuentran los preceptos constitucionales.¹⁰ Como puede advertirse, Heller asume la necesidad de la legalidad y del Estado de derecho, sin dejar de lado las relaciones reales de poder que influyen

⁶ Leticia Vita, *La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar: Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2014), 199.

⁷ Pablo Bonorino y Jairo Peña Ayazo, *Filosofía del derecho* (Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006), 37.

⁸ Pedro Salazar, “Nota sobre democracia y constitución en la obra de Hans Kelsen”, *Isonomía*, n.º 28 (2008): 187-188, <http://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/articulo/view/389/1376>.

⁹ Vita, *La legitimidad del derecho...*, 199.

¹⁰ Pablo E. Slavin, “El concepto de derecho y los derechos fundamentales”, en *La maquinaria del derecho en Iberoamérica: constitución, derechos fundamentales y administración*, ed. por Alberto del Real Alcalá (México: UNAM, 2016), 408-409, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4331/1.pdf>.

en la determinación de su contenido. Con ello, su visión de la democracia es sustancial, y se define más allá de los procedimientos, estableciendo en los principios un contenido para determinar la validez del derecho.

Hasta aquí, como ha quedado patente, los autores mencionados mantienen un compromiso con el Estado de derecho y la democracia liberal. Consideran la necesidad de establecer un sistema jurídico que garantice los procedimientos para la validez del derecho en concordancia con ciertas reglas y principios. En Kelsen, el ordenamiento jurídico pretende estar exento de valoraciones externas que obstaculicen su desarrollo metodológico, mas dichas reglas no se vinculan realmente con un compromiso con contenidos específicos que permitan la protección de derechos, mientras que para Heller, quien se acerca más a una visión pospositivista, la necesidad de integrar ciertos principios que supongan un contenido sustancial de las normas resulta tan importante como ajustarse al marco procedimental de creación de las mismas. De ahí que, con el paso del tiempo, se transitó de un Estado de derecho mínimo a modalidades cada vez más garantes de principios, como la democracia, los derechos fundamentales y la justicia social.¹¹

Pero, aunque las autocracias son maquinarias políticas, implacables y resistentes, que funcionan con el combustible de la arbitrariedad, sus hacedores, valedores y usufructuarios insisten en dotarse de leyes y retóricas aparentemente democráticas, para fines de propaganda y legitimación, así como por imperativos de funcionamiento administrativo y resolución de conflictos. Ciertos intelectuales, filotiránicos, sostienen a menudo semejante ficción. Por eso, resulta valioso volver a las ideas de uno de los pensadores que, de modo más descarnado, ofreció, en el contexto de Weimar, aval teórico y político al despotismo contemporáneo. Se trata de Carl Schmitt (1888-1985),¹² cuyo pensamiento y obra representan una de las bases teóricas más importantes para el entendimiento de la legitimidad del derecho y del Estado durante el siglo pasado y hasta el presente,¹³ así como la defensa intelectual de los regímenes antiliberales.

¹¹ Para una valoración y marco político-jurídico del pensamiento kelseniano, véase Vita, *La legitimidad del derecho...*, y Lorenzo Córdova, *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente* (México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fondo de Cultura Económica, 2009).

¹² En *La dictadura*, así como en textos más breves, como “El concepto de lo político”, “El Führer defiende el derecho” y “El giro hacia el Estado totalitario”, Carl Schmitt plantea algunas de las ideas medulares de su pensamiento filotiránico. Para evaluaciones más recientes de su obra, recomienda William E. Scheuerman, *The End of Law. Carl Schmitt in the Twenty-First Century* (London/New York: Rowman & Littlefield International, 2020), y William Rasch, *Carl Schmitt State and Society* (London: Rowman & Littlefield International, 2019).

¹³ Para un acercamiento panorámico a las principales ideas y contexto político de Schmitt, véase Carl Schmitt, *La dictadura* (Madrid: Alianza Editorial, 2013); Héctor O. Aguilar, comp., *Carl Schmitt. Teólogo de la política* (México: Fondo de Cultura Económica, 2001); Vita, *La legitimidad del derecho...*, y Córdova, *Derecho y poder...*

Desde la acera contrapuesta a Kelsen y Heller, Schmitt concibe que el derecho y su legitimidad se entienden en un contrasentido de los principios del Estado de derecho y de la primacía de la ley y la constitución. Su concepción del derecho, marcadamente contrapuesta al positivismo normativista de su contemporáneo Hans Kelsen, se caracteriza por una visión que enfatiza la sociología jurídica, y condiciona la validez y la efectividad del derecho en el momento de su realización: la decisión. De ahí que la constitución y la legislación se encuentran supeditadas y validadas por la voluntad y por los mandatos concretos de quien detenta el poder. La constitución, para él, no es ningún contrato ni ningún compromiso, es una decisión política positiva establecida mediante un acto unilateral.¹⁴ El orden jurídico es tanto norma como decisión, pero esta última tiene un valor particularmente importante, pues la voluntad política constituye el fundamento de validez de la constitución. Como puede apreciarse, la concepción schmittiana del derecho se caracteriza por poner énfasis en la decisión positivadora frente a la norma impersonal y por resaltar la excepción, como el momento en el que se hace visible el elemento propiamente jurídico. El derecho, entonces, existe por la voluntad de la autoridad, ya sea una persona o una asamblea, y el soberano lo es, porque decide sobre el caso crítico.¹⁵

La teoría política de Schmitt se concentró en el desarrollo de una crítica a los postulados del liberalismo político, al cual calificó de apolítico, ceñido a la normatividad formal e ignorante de la decisión política, y sustentado en una institución caduca, envejecida e inconcebible: el parlamento, cuyo principal vicio –advertía el autor alemán– fue servir de obstáculo a la democracia, encaminándola a una crisis, y de lo cual parte un postulado controversial: es posible pensar una democracia sin liberalismo. La democracia schmittiana, con base en lo anterior, se caracteriza por el rechazo al parlamento, a la deliberación y la negociación, a los supuestos de la igualdad formal y a los derechos liberales consagrados en la constitución. La democracia, para Schmitt, no es sinónimo de liberalismo, de ahí que la dictadura no constituye un modelo incompatible con aquella.¹⁶

Schmitt concibe al Estado como un leviatán dedicado al mantenimiento de la paz dentro del territorio nacional y a la defensa de su integridad frente a otros competidores globales. En tanto proyecto de *Estado total*, dicha concepción estadocéntrica del orden político tiene su horizonte en el incremento de capacidades materiales y organizativas del Estado, así como en su creciente interpenetración con la sociedad, procesos ambos acaecidos en el paso del siglo XIX al XX. Aceptado con reservas por el régimen nazi por sus tempranas críticas y su oportunismo político, ajeno a cualquier lealtad ideológica o afinidad espiritual, Schmitt aportó

¹⁴ Carmelo Jiménez, “El poder judicial y la defensa de la constitución en Carl Schmitt”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 161 (2013): 56, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4461337>.

¹⁵ Vita, *La legitimidad del derecho...*, 124 y 127.

¹⁶ Vita, *La legitimidad del derecho...*, 128-133.

una visión brutalmente diáfana del fenómeno dictatorial. Tras diferenciar a las dictaduras modernas de su antecesora latina, Schmitt fue capaz de reconocer en aquellas una necesidad y vocación irrestrictas de poder, mismas que consagran la decisión del autócrata por encima de cualquier consideración basada en la ley, y convierten dicho poder arbitrario en fuente y garante del orden establecido.

En tiempos como los actuales, donde tanta gente descree, de modo abierto o velado, de la eficacia y legitimidad de la democracia liberal, la promesa schmittiana resuena con un vigor amenazante y terrible. Al reconocer la política como relación antagonista fundada en la lógica *amigo-enemigo*, el jurista alemán presenta al Estado como unidad política indivisible, dotada de una vocación irrestricta de poder. Su misión no puede, según el autor, ser constreñida por deliberaciones parlamentarias o formalismos legales. La clase discutidora, decía Schmitt, atenta contra la vitalidad política de la nación. Por ello, el dictador debe comandar el Estado, detentando el monopolio ejecutivo y la potestad legislativa, consagrando y consiguiendo la realización y efectividad de la ley, bajo el peso de la decisión. Al respecto, en su famosa *Teología política*, señala lo siguiente: “La excepción es más interesante que la regla. La regla no prueba nada; la excepción lo demuestra todo. En la excepción, el poder de la vida real rompe la corteza de un mecanismo que se ha vuelto torpe por la repetición”.¹⁷

El schmittiano es un pensamiento desnudo de las consideraciones éticas, jurídicas y políticas de la lógica republicana y el Estado social y democrático de derecho, pero cónsono con tendencias políticas del mundo actual, pues, bajo los mismos cargos de nuestros populistas y autócratas contemporáneos, Schmitt cuestiona a la democracia liberal en sus componentes de división de poderes, oposición política y modelo parlamentario. La denuncia por provocar, supuestamente, la desunión nacional, favorecer a los enemigos del Estado y servir de vehículo para particularismos egoístas, argumentos semejantes a los expuestos hoy por numerosos políticos, intelectuales y ciudadanos, en sus disímiles variantes ideológicas y enclaves geográficos.

Sin embargo, la argumentación detrás de semejante apuesta autoritaria es cualquier cosa menos burda. La relación entre poder constituyente y poder constituido, presente en la obra schmittiana, problematiza la naturaleza del sujeto político colectivo, titular de la soberanía moderna. En ese sentido, Schmitt nos recuerda que la noción de poder constituyente –hija de la Ilustración– establece que todos los poderes existentes están sometidos a la constitución, cuyo titular es el pueblo. Esta condición no puede ser modificada de forma arbitraria por ninguno de los órganos políticos, a los que aquella fundamenta, regula y delimita. Hasta aquí, una justificación formalmente democrática de las fuentes y el ejercicio del poder.

No obstante, postula Schmitt, la *coacción externa*, la *agitación general* y el *desorden* pueden afectar la voluntad libre y el ejercicio del poder constituyente del pueblo, procediendo el Estado a eliminar esos impedimentos. Aparece, entonces, una

¹⁷ Carl Schmitt, *Teología política* (Buenos Aires: Struhart, 2005), 33.

legitimación para la imposición del despotismo, con ropaje constitucional. Bajo esa forma, el pueblo realmente existente, socialmente diverso y políticamente plural, es sustituido por una versión homogénea, masificada, unanimista y desempoderada de comunidad y de democracia,¹⁸ y despojado de todo poder autónomo respecto al Estado.

Dado que su pensamiento se enfoca primordialmente en lo excepcional, el Estado de derecho aparece como un obstáculo, que al tratar de regular de manera absoluta el estado de excepción, desplaza el lugar del pueblo, representado por una autoridad portadora del poder supremo, y lo pone en manos del ordenamiento jurídico, con lo cual se atenta contra la igualdad sustancial, por lo que es necesario dismantelarlo. En este sentido, la división de poderes o el control judicial de los actos del Gobierno o del legislativo resultan figuras prescindibles.

2. Otra política, otra ley

En las autocracias, la existencia y práctica del derecho no es un elemento que se deseché del todo. El derecho asume una forma muy similar a las prácticas de Estados liberales, la cual es utilizada para legitimar y sostener las prácticas autoritarias.¹⁹ Las autocracias insisten en dotarse de ciertos cuerpos de leyes para apoyar su poder concentrado. Los populismos, si bien no pueden suprimir *de jure* el Estado de derecho, sin mutar abiertamente a autocracias, lo vulneran *de facto*, de modo sistemático y variable.

Ginsburg y Moustafa identifican cinco funciones principales de la ley en los Estados autocráticos: a) establecer el control social y marginar a los opositores; b) reforzar la pretensión de legitimidad “legal”; c) fortalecer el cumplimiento administrativo dentro de la propia maquinaria burocrática, resolviendo problemas de coordinación entre las facciones; d) facilitar el comercio y la inversión, y e) aplicar políticas que otorgan cierta distancia política de los núcleos centrales del régimen.²⁰ Dentro de este paisaje de legalismo autocrático se incluye la más soberana de todas las normas: la constitución.

La dictadura –*comisaria* primero, *soberana* después– se convierte para Schmitt en locus del poder.²¹ La masa, indivisa y aclamante, deviene su legitimadora. Y el

¹⁸ Carl Schmitt, *Sobre el parlamentarismo* (Madrid: Tecnos, 1990).

¹⁹ Roberto Niembro, “Desenmascarando el constitucionalismo autoritario”, en *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, coord. por Roberto Gargarella y Roberto Niembro (México: UNAM, 2016), 245, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4257/10.pdf>.

²⁰ Tom Ginsburg y Tamir Moustafa, eds., *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes* (Cambridge: University Press, 2008).

²¹ Según Schmitt, “en tanto que la dictadura comisaria es autorizada por un órgano constituido y tiene un título en la constitución existente, la dictadura soberana se deriva

dictador se erige como conductor y garante. La decisión, en manos del autócrata, constituye para Schmitt la prueba de validez de la norma. En relación con semejante lectura (y utilización) autocrática del derecho, expresó: “El auténtico líder siempre es también juez. De su capacidad de líder deriva su capacidad de juez. Quien pretende separar ambas capacidades o incluso oponerlas entre sí convierte al juez en líder opositor o en instrumento del mismo y busca desquiciar al Estado con la ayuda de la justicia”.²² Así, la concentración de las prerrogativas ejecutivas, legislativas y judiciales en manos de los autócratas de La Habana y Caracas, así como las pretensiones del liderazgo populista mexicano expresan una fusión de los roles políticos y jurídicos afines a la perspectiva schmittiana.

Hablar de un constitucionalismo autocrático supone ir más allá de lo escrito en el papel, reconociendo una serie de principios rectores de la vida social y política. Entre ellos, la proclamación de valores supremos –como la construcción del comunismo o la justicia social–, que trascienden los valores y las preferencias individuales autónomas y subordinan a aquellos cualquier lealtad a persona, idea u organización. Dicho constitucionalismo suprime toda separación de poderes, siendo el máximo liderazgo fuente exclusiva de aprobación y reinterpretación arbitraria de la ley.²³ Y establece sanciones severas –en el código penal y en otras normas, a veces no escritas– frente a cualquier transgresión de aquella.²⁴ Revítese las ideas plasmadas en el ordenamiento legal cubano, incluida su “nueva” Constitución,²⁵ así como en la fragmentada producción legislativa emanada de la Asamblea Constituyente venezolana.²⁶

Desde luego que el constitucionalismo autocrático también puede adoptar formas más sutiles, donde la constitución con contenido liberal-democrático es utilizada para sostener un discurso constitucionalista que sirve para legitimar y sostener sistemas con prácticas autoritarias. Se advierte, entonces, una perversión de la constitución, la cual se configura en un recurso discursivo que sirve de base para la legitimidad de su acción, pero los gobernantes no asumen un compromiso real con la limitación

solamente *quoad exercitium* y de una manera inmediata del *pouvoir constituant* informe [...] El dictador comisarial es el comisario de acción incondicionado de un *pouvoir constitué*; la dictadura soberana es la comisión de acción incondicionada de un *pouvoir constituant*” [Carl Schmitt, *La dictadura* (Madrid: Revista de Occidente, 1968), 193].

²² Carl Schmitt, “El Führer defiende el derecho”, *Teología política* (México, D. F.: FCE, 2001), 114-118.

²³ Mark Tushnet, “Authoritarian constitutionalism”, *Cornell Law Review* 100, n.º 2 (2015), <https://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol100/iss2/3>.

²⁴ Peter Bernholz, “The Constitution of Totalitarianism”, *Journal of Institutional and Theoretical Economics* 147, n.º 47 (1991).

²⁵ Chaguaceda y Viera Cañive, “El destino de Sísifo. Régimen político y nueva Constitución en Cuba”.

²⁶ Oscar Schlenker, “Ley antibloqueo en Venezuela profundizaría el autoritarismo de Maduro”, *Deutsche Welle*, 2 de octubre de 2020, <https://p.dw.com/p/3jM35>.

del poder, ni con el empoderamiento de los sin poder.²⁷ El caso latinoamericano es paradigmático, en tanto muchas de las constituciones de la región han pasado por serios procesos de reforma que han incluido, entre muchas cosas, la ampliación del catálogo de derechos humanos reconocidos en su texto, mecanismos de combate a la corrupción y rendición de cuentas, reformas judiciales y en materia penal, bajo criterios más garantistas y apegados a los derechos humanos, entre otros. Sin embargo, y sin dejar de lado lo relevante de estas reformas, ha de señalarse que muchos de estos cambios no han ido de la mano de reformas en la “sala de máquinas” de la constitución, lo que ha llevado a mantener estructuras de poder desbalanceadas, y vicios en los mecanismos de pesos y contrapesos.²⁸

En el caso mexicano se pueden advertir situaciones relacionadas con esta tendencia en el marco de la denominada Cuarta Transformación.²⁹ La lógica schmittiana tiene nexos con la idea de un populismo constitucional,³⁰ como horizonte de transformación del orden vigente por parte del actual gobierno. Si atendemos las acciones e invocaciones desde el oficialismo para modificar, vía reformas, acciones u omisiones, lo establecido en el orden constitucional nacional, ambos elementos –la lógica decisionista de matriz schmittiana y el populismo constitucional– están presentes.

Sobre todo, porque a partir del triunfo electoral del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), la ambivalencia entre constitucionalismo real y nominal parece entrar en tensión de manera constante. Ya sea por el informe presidencial matutino que se asume desde un discurso de garantía de acceso a la información para la población, cuando en realidad existe una tendencia a la desinformación y la propaganda; o a través de un marcado proceso de militarización del país, que aprovecha un discurso que justifica la incursión de la milicia en actividades civiles bajo la justificación del combate a la corrupción y el crimen organizado. Más recientemente, han sido visibles tendencias a alterar los equilibrios de poderes y

²⁷ Niembro, “Desenmascarando el constitucionalismo autoritario”, 250-251.

²⁸ Roberto Gargarella, “Sobre el nuevo constitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 27, n.º 1 (2018): 109-129, <http://dx.doi.org/10.26851/rucp.27.5>.

²⁹ Armando Chaguaceda y Demián León, “México: cambio político y democracia delegativa”, en *El México de la 4T: entre el gobierno de los hombres y la administración de las cosas*, coord. por Johanna Cilano y Ramiro Daniel Sánchez (Buenos Aires: Gapac Gobierno y Análisis Político A. C. Transparencia Electoral, 2020), 15-46. También Carlos Illades, *Vuelta a la izquierda. La cuarta transformación en México: del despotismo oligárquico a la tiranía de la mayoría* (México: Océano, 2020).

³⁰ Ana Micaela Alterio, “El constitucionalismo popular y el populismo constitucional como categorías constitucionales”, en *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, coord. por Roberto Gargarella y Roberto Niembro (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016), 63-94.

mandatos específicos de titulares, bajo una concepción revolucionaria de la justicia, explícitamente opuesta al derecho.³¹

Es Schmitt quien mejor da cuenta del modo de concebir, estructurar y ejercer la relación entre ley y poder, entre derecho y política, bajo este tipo de regímenes. Schmitt reconoce la política como una relación antagonista fundada en la lógica *amigo-enemigo*; comprende al Estado como una unidad política soberana, no dividida entre poderes contrapesados ni atrapada por deliberaciones parlamentarias; privilegia la realización y efectividad del derecho, definiendo a la decisión como prueba de validez de la norma; y confiere al dictador el monopolio de la decisión y la potestad legislativa suprema. Así, describe, mejor que en los textos de sus pares de la izquierda radical, aquellos elementos organizativos y los modos de acción que caracterizan el ejercicio del poder autocrático de matriz izquierdista.

3. La impronta autoritaria

Ajeno a la retórica humanista –de inspiración marxista– que subyacía al discurso leninista, el jurista alemán presenta el poder de las dictaduras modernas libre de consideraciones éticas, jurídicas y políticas afines a los criterios de la democracia, la lógica republicana y el Estado de derecho. En ese sentido, al analizar (y defender) un camino autocrático para la constitución y el ejercicio del poder en regímenes totalitarios, la obra de Schmitt se convierte en un mapa más confiable para entender la realidad de aquellos, a diferencia de la narrativa oficial del Estado de tipo nazi o soviético. Esta idoneidad explicativa remite a los contenidos antiliberales de derecha e izquierda, persistentes tanto en el pensamiento político de la Guerra Fría como en la actualidad, lo que alcanza incluso a sofisticados intelectuales del posmarxismo, el posestructuralismo y las corrientes más actuales del llamado derecho crítico.³²

En relación con lo anterior, debemos recordar que Schmitt reconoció la capacidad del llamado marxismo-leninismo, asumido como doctrina y estrategia política para plantear rutas expeditas para la conquista y el sostenimiento del poder estatal,³³ incluyendo en ese trance el tratamiento al enemigo. En primer lugar, comprendió que

³¹ Raúl Trejo Delarbre, “Justicia en la era del chicharronismo”, *La Crónica Diaria* S. A. de C. V., 26 abril 2021, acceso el 28 de abril de 2021, https://www.cronica.com.mx/notas-justicia_en_la_era_del_chicharronismo-1184841-2021%20y%20https://www.msn.com/es-mx/noticias/opinion/jesus-silva-herzog-.

³² Al respecto, véase William E. Scheuerman, *The End of Law. Carl Schmitt in the Twenty-First Century* (London/New York: Rowman & Littlefield International, 2020), y Jan Werner-Muller, *A Dangerous Mind: Carl Schmitt in Post-War European Thought* (New Haven: Yale University Press, 2003).

³³ Para este intelectual alemán, “al marxismo, para el que el titular de todo acontecer político efectivo no es un individuo, sino una clase, no le era difícil hacer del proletariado, en cuanto conjunto colectivo, un sujeto propiamente actuante y, por tanto, sujeto de una dictadura” (Carl Schmitt, *La dictadura*, 22-23).

desde aquella doctrina nacía un tipo nuevo de dictadura, decididamente distinta al dominio temporal o permanente de un autócrata tradicional. Al respecto reconoció:

...donde, como en la literatura comunista, se llama dictadura no solo al ordenamiento político combatido, sino también a la propia dominación política ambicionada, se introduce en la esencia del concepto un cambio más amplio. Al Estado propio se le llama dictadura en su conjunto, porque significa un instrumento de transición, que efectúa él, a una situación justa, pero su justificación descansa en una norma que ya no es meramente política ni jurídico-constitucional positiva, sino filosófico-histórica.³⁴

La perspectiva schmittiana sobre el derecho sostiene que el acto y momento de la decisión, en manos del líder, dan sentido y validez a esta, y que frente a tal ejercicio no cabe invocar formalidades liberales ni tolerar lo que llama *reivindicaciones de criminales*. Lógica que, trasladada a los regímenes autocráticos, se traduce en la deshumanización del disidente, presentado como delincuente común y no como preso de conciencia; la manipulación de la justicia, con la creación de falsas pruebas, víctimas y testigos, para inculparlo; así como la negativa a las más elementales garantías para su defensa: oportuna asesoría legal, acceso pleno al expediente por parte del abogado, privacidad en diálogos con el acusado.

En relación con semejante lectura (y utilización) autocrática del derecho, en “El Führer defiende el derecho” expresó:

El auténtico líder siempre es también juez. De su capacidad de líder deriva su capacidad de juez. Quien pretende separar ambas capacidades o incluso oponerlas entre sí convierte al juez en líder opositor o en instrumento del mismo y busca desquiciar al Estado con la ayuda de la justicia. Se trata de un método aplicado con frecuencia no sólo para destruir el Estado sino también el derecho.³⁵

Todo atisbo de frenos y contrapesos institucionales, legales o sociales desaparece detrás de semejante invocación del decisionismo personalista.

La iniciativa legislativa en Cuba ha estado en manos de la dirigencia del país, particularmente de Fidel Castro en su medio siglo de mandato; este liderazgo y sus acciones han sido discursivamente asimilados con la noción atemporal y teleológica de *la Revolución*, reconocida como “fuente de derecho” por constitucionalistas oficiales cubanos; y, además, ha predominado la aprobación de decretos leyes por parte del Consejo de Estado por encima de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional. Si se revisan estos hechos, no es difícil reconocer que la lógica jurídica schmittiana,

³⁴ Schmitt, *La dictadura*, 25.

³⁵ Schmitt, *Teología política*, 114.

afín a la matriz soviética, goza de buena salud en el orden cubano.³⁶ Similar lógica ha animado a Nicolás Maduro, bajo la autorización espuria de la Asamblea Nacional Constituyente, para aprobar, de modo inconstitucional, diversas políticas económicas, extensiones de prerrogativas presidenciales y restricciones a las potestades del Parlamento dirigido por la oposición. Por su parte, y con diferencias relativas a la naturaleza (aún dentro de las fronteras democráticas) del régimen político vigente, en México observamos un estilo populista,³⁷ que apela cada vez más a la voluntad presidencial como fuente de derecho, incluso por encima de la Constitución y de los mecanismos de control constitucional. Esto queda patente en casos como la Ley de la Industria Eléctrica³⁸ o la consulta para juzgar expresidentes, esta última sumamente controvertida por el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁹

En esa forma de orden político, el pueblo realmente existente, socialmente diverso y políticamente plural, es despojado de todo poder autónomo respecto al Estado y sustituido por una versión desempoderada de aquel. Es difícil no encontrar coherencia entre esta visión y las narrativas de las dirigencias cubana, venezolana y mexicana, que siguen sosteniendo, con matices en cada caso, la idea de una *soberanía nacional* administrada por el Estado, en los terrenos de la política, la cultura y la economía, como frontera al ejercicio de derechos de sus connacionales.

Para los casos cubano o venezolano, el pueblo invocado por la narrativa oficial (inserta en las constituciones) y claramente corporeizado en las instancias de encuadre, movilización y participación estatales (circunscripciones electorales, consejos populares o comunales, asambleas municipales, provinciales y nacional) del llamado

³⁶ Julio Fernández Bulté, “Tras las pistas de la revolución en 40 años de derecho”, *Revista Temas. Cultura, Ideología y Sociedad* (1998-1999): 2.

³⁷ Luis Antonio Espino, *López Obrador. El poder del discurso populista* (México: Océano/ Turner, 2021).

³⁸ Ante el afán hiperreformista de la actual administración, ciudadanos, colegios y barras de abogados, activistas y organizaciones de la sociedad civil han entablado acciones legales en contra de reformas consideradas regresivas o violatorias de derechos humanos. En este sentido, y con relación a la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica, el presidente López Obrador señaló que si las reformas planteadas eran declaradas inconstitucionales propondría una reforma de la carta magna. A esto se ha sumado la estigmatización y criminalización de los juzgadores que otorgan medidas de suspensión en los juicios de amparo interpuestos (Forbes Staff, “Si reforma eléctrica es inconstitucional, cambiamos la Constitución: AMLO”, *Forbes*, 17 de marzo de 2021, <https://www.forbes.com.mx/reforma-electrica-inconstitucional-cambiamos-constitucion-amlo/>).

³⁹ La polémica giró en torno a la Consulta Popular planteada por el presidente de México respecto del juzgamiento de expresidentes. Pese a los argumentos de un sector importante de la comunidad jurídica y académica del país respecto de la inconstitucionalidad de la consulta (sobre todo por someter los deberes de investigación, persecución y sanción de los hechos delictivos a un mandato popular), el máximo tribunal decidió declarar su constitucionalidad (Elías Camhaji, “La Suprema Corte declara constitucional la consulta de López Obrador para juzgar a los expresidentes”, *El País*, 1 octubre 2020, <https://elpais.com/mexico/2020-10-01/la-suprema-corte-declara-constitucional-la-consulta-de-lopez-obrador-para-juzgar-a-los-expresidentes.html>).

Poder Popular, no es la comunidad de ciudadanos activos y autónomos del modelo republicano. El pueblo oficial es ese ente aclamante y unitario que, en puntuales momentos y en ausencia de adecuadas mediaciones institucionales y mecanismos efectivos de deliberación y rendición de cuenta, legítima *ex post* las decisiones del líder. Por su parte, desde el populismo gobernante en México se asume una lógica que poco a poco desempodera a la sociedad civil y remite a una supuesta toma de decisiones del pueblo mediante mecanismos de democracia directa, principalmente en casos marcadamente complejos, como los derechos sexuales y reproductivos; o cuando existe una tendencia hacia la manipulación del resultado, como en el caso del Tren Maya, en los que se dejan de lado los estándares internacionales sobre participación y se asume que los resultados de esos procesos son legítimos.

Ello supone la idea de una *pseudodemocracia plebiscitaria o refrendaria*, no auténticamente participativa, representativa ni deliberativa, en la que la voluntad del pueblo, políticamente homogéneo, excluyente de la diversidad y anulador de los enemigos internos, se ve reflejada en la decisión del líder, con quien supuestamente comparte objetivos y valores. Dicha idea toma la forma de una supuesta *democracia popular y participativa*, enfrentada a la *liberal-burguesa y representativa*, que aparece en los textos e intervenciones de políticos y académicos oficiales de Cuba,⁴⁰ Venezuela⁴¹ y, en menor medida, México.⁴²

Democracia *otra* concretada en Cuba en varios momentos (primera, 1960, y segunda, 1962, Declaraciones de La Habana; reforma constitucional, 2002, para la *irrevocabilidad del socialismo*), cuando el pueblo fue convocado, en plazas o en las comunidades, para avalar masivamente las decisiones del liderazgo revolucionario. En Venezuela asume la forma de convocatorias ilegales (dado el marco republicano, democrático y liberal aún formalmente vigente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) a elecciones parlamentarias y presidenciales, cuando no a la composición de instancias supuestamente deliberativas y refundacionales, desde la Asamblea Nacional Constituyente hasta las estructuras del Polo Patriótico y el Poder Comunal. Y en México anima la realización de consultas ciudadanas, el asedio a los órganos autónomos y la sociedad civil, el alineamiento de la mayoría legislativa y la militancia de representantes del poder judicial, todos en sintonía con los objetivos y visión del Ejecutivo.

⁴⁰ “Responderán dudas y sugerencias sobre proyectos de leyes en Cuba”, *Radio Ciudad de La Habana*, 23 de octubre de 2020, <https://www.radiociudadhabana.icrt.cu/2020/10/23/responderan-dudas-y-sugerencias-sobre-proyectos-de-leyes-en-cuba/>.

⁴¹ Al respecto, véase <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=405917&SEO=c omicios-venezolanos-son-constitucionales-asegura-jurista>.

⁴² Diputadas y diputados de Morena, LXIV Legislatura, “Diputados de Morena trabajan por una auténtica democracia”, 27 de enero de 2021, <https://diputadosmorena.org.mx/diputados-de-morena-trabajan-por-una-autentica-democracia/>.

Conclusiones

Cierta inspiración schmittiana, de estirpe iliberal, anima los modelos de gobernanza autocrática de Cuba, Venezuela y, en menor medida, el estilo populista del actual gobierno de México. En su devenir concreto, a partir de agendas y acciones políticas, tal inspiración ideológica y estilo de actuación dan cuenta de una superposición y mixtura entre dos modos no democráticos de concebir el nexo entre ley y poder, entre Estado y derecho. En ese sentido, el enfoque de poder concentrado y decisionista de Schmitt resulta crudamente honesto respecto a la mistificada democracia participativa del discurso oficial cubano, venezolano o mexicano, aunque en la práctica coincida con la concepción autoritaria y personalista del ejercicio del poder en estas naciones. Asimismo, su visión de un soberanismo estatista concentrado en la figura del liderazgo político reduce el derecho a mero instrumento del poder. Ciertamente, la amenaza es más grave allí donde se ha derruido por completo el andamiaje político-jurídico de la democracia liberal (en Cuba y Venezuela, así como en el caso nicaragüense); pero las alarmas saltan donde, dentro del marco formalmente democrático, liderazgos y estilos populistas erosionan sistemáticamente las instituciones y los derechos de aquella, como sucede en el caso mexicano.

Conviene pues volver al legado de Carl Schmitt para analizar las falencias, los aciertos y las limitaciones de sus ideas para entender, a través de su prosa, el verdadero rostro de las nuevas formas de despotismo, autoritarismo y populismo que hoy se ejercen, paradójicamente, el *nombre del pueblo*. También conviene considerar si la lectura schmittiana puede operar como alternativa política en aquellos rincones del orbe donde aún no han sucumbido las repúblicas liberales de masas. Al fin de cuentas, en nuestro bestiario político contemporáneo se están reproduciendo de modo veloz y (no tan) velado los schmittianos de barricada y clóset. Valdría la pena poder avistarlos, comprenderlos y combatirlos, mientras haya tiempo.

Bibliografía

- AGUILAR, Héctor O., comp. *Carl Schmitt. Teólogo de la política*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- ALTERIO, Ana Micaela. "El constitucionalismo popular y el populismo constitucional como categorías constitucionales". En *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, coordinado por Roberto GARGARELLA y Roberto NIEMBRO, 63-94. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- BERNHOLZ, Peter. "The Constitution of Totalitarianism". *Journal of Institutional and Theoretical Economics* 147, n.º 47 (1991): 425-440.
- BONORINO, Pablo y Jairo PEÑA AYAZO. *Filosofía del derecho*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006.

- CAMHAJI, Elías. “La Suprema Corte declara constitucional la consulta de López Obrador para juzgar a los expresidentes”. *El País*, 1 octubre 2020. <https://elpais.com/mexico/2020-10-01/la-suprema-corte-declara-constitucional-la-consulta-de-lopez-obrador-para-juzgar-a-los-expresidentes.html>.
- CASSANI, Andrea y Luca TOMINI. *Autocratization in post-Cold War Political Regimes*. Milano: Palgrave Macmillian, 2019.
- CHAGUACEDA, Armando y Demián LEÓN. “México: cambio político y democracia delegativa”. En *El México de la 4T: entre el gobierno de los hombres y la administración de las cosas*, coordinado por Johanna CILANO y Ramiro Daniel SÁNCHEZ, 15-46. Buenos Aires: Gapac Gobierno y Análisis Político A.C. Transparencia Electoral, 2020.
- CHAGUACEDA, Armando y Eloy VIERA CAÑIVE. “El destino de Sísifo. Régimen político y nueva Constitución en Cuba”. *Polis Revista Latinoamericana* 20, n.º 58 (2021): 58-77. <http://dx.doi.org/10.32735/So718-6568/2021-N58-1578>.
- CHAGUACEDA, Armando. “Tout pour le peuple, rien par le peuple: una crítica al populismo de Chantal Mouffe”. *Perfiles Latinoamericanos* 29, n.º 57 (2021): 363-384. <https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/13501>.
- CÓRDOVA, Lorenzo. *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente*. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas/Fondo de Cultura Económica, 2009.
- DIAMOND, Larry, Marc F. PLATTNER and Christopher WALKER, eds. *Authoritarianism goes global. The challenge to democracy*. Baltimore: Johns Hopkins and National Endowment for Democracy, 2016.
- DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MORENA, LXIV Legislatura. “Diputados de Morena trabajan por una auténtica democracia”. <https://diputadosmorena.org.mx/diputados-de-morena-trabajan-por-una-autentica-democracia/>.
- ESPINO, Luis Antonio. *López Obrador. El poder del discurso populista*. México: Océano/Turner, 2021.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. “Tras las pistas de la Revolución en 40 años de derecho”. *Revista Temas. Cultura, Ideología y Sociedad* (1998-1999): 2.
- FORBES STAFF. “Si reforma eléctrica es inconstitucional, cambiamos la Constitución: AMLO”. *Forbes*, 17 de marzo de 2021. <https://www.forbes.com.mx/reforma-electrica-inconstitucional-cambiamos-constitucion-amlo/>.
- GARGARELLA, Roberto. “Sobre el nuevo constitucionalismo Latinoamericano”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 27, n.º 1 (2018): 109-129. <http://dx.doi.org/10.26851/rucp.27.5>.
- GINSBURG, Tom y Tamir MOUSTAFA, eds. *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*. Cambridge: University Press, 2008.
- ILLADES, Carlos. *Vuelta a la izquierda. La cuarta transformación en México: del despotismo oligárquico a la tiranía de la mayoría*. México: Océano, 2020.
- JIMÉNEZ, Carmelo. “El poder judicial y la defensa de la constitución en Carl Schmitt”. *Revista de Estudios Políticos*, n.º 161 (2013): 41-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4461337>.

- LARUELLE, Marlene. "Illiberalism: A Conceptual Introduction". Illiberalism Studies Program, George Washington University, April 12, 2021.
- LESGART, Cecilia. "Autoritarismo. Historia y problemas de un concepto contemporáneo fundamental". *Perfiles Latinoamericanos* 28, n.º 55 (2020): 349-372.
- NIEMBRO, Roberto. "Desenmascarando el constitucionalismo autoritario". En *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas. Un homenaje a Mark Tushnet*, coordinado por Roberto GARGARELLA y Roberto NIEMBRO, 223-264. México: UNAM, 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4257/10.pdf>.
- "Responderán dudas y sugerencias sobre proyectos de leyes en Cuba". Radio Ciudad de La Habana, 23 de octubre de 2020. <https://www.radiociudadhabana.icrt.cu/2020/10/23/responderan-dudas-y-sugerencias-sobre-proyectos-de-leyes-en-cuba/>.
- SALAZAR, Pedro. "Nota sobre democracia y constitución en la obra de Hans Kelsen". *Isonomía*, n.º 28 (2008): 187-197. <http://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/389/1376>.
- SCHLENKER, Oscar. "Ley antibloqueo en Venezuela profundizaría el autoritarismo de Maduro". *Deutsche Welle*, 2 octubre 2020. <https://p.dw.com/p/3jM35>.
- SCHMITT, Carl. *La dictadura*. Madrid: Revista de Occidente, 1968.
- SCHMITT, Carl. *Sobre el parlamentarismo*. Madrid: Tecnos, 1990.
- SCHMITT, Carl. *Teología política*. Buenos Aires: Struhart, 2005.
- SCHMITT, Carl. *La dictadura*, Madrid: Alianza Editorial, 2013.
- SLAVIN, Pablo E. "El concepto de derecho y los derechos fundamentales". En *La maquinaria del derecho en Iberoamérica: constitución, derechos fundamentales y administración*, editado por Alberto DEL REAL ALCALÁ, 423-434. México: UNAM, 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4331/1.pdf>.
- TREJO DELARBRE, Raúl. "Justicia en la era del chicharronismo". *La Crónica Diaria* S. A. de C. V., 26 abril 2021. https://www.cronica.com.mx/notas-justicia_en_la_era_del_chicharronismo-1184841-2021%20y%20. <https://www.msn.com/es-mx/noticias/opinion/jesus-silva-herzog-transgrediendo-la-constituci%C3%B3n-se-prolonga-mandato-de-sald%C3%ADvar/vi-BB1g5RZm>.
- TUSHNET, Mark. "Authoritarian constitutionalism". *Cornell Law Review* 100, n.º 2 (2015): 393-461. <https://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol100/iss2/3>.
- VITA, Leticia. *La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar: Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2014.